

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.
De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (Cargo publicado en el directorio de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que resulta ser un hecho notorio), se da cuenta del escrito signado por el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.** **De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de **representante legal** de la persona moral denominada **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.**, presentado en las oficinas de esta Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las siguientes resoluciones: Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, todas con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.** **De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** emitidas por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.** **De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.** **De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

FUNDAMENTACIÓN.

Con fundamento en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) y e) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d) y j), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones IV, XVIII, 22 párrafo primero, fracción III, VIII y IX y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

- I. Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite Orden de Verificación a la moral **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.,** notificada en fecha 08 de diciembre de 2022, con el levantamiento del Acta de Inspección.
- II. Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado en fecha 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- III. Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado en fecha 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- IV. Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado en fecha 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.
- V. Inconforme con lo anterior, el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

Quintana Roo, en su carácter de **representante legal** de la persona moral denominada **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones señaladas en los párrafos anteriores, mediante escrito recibido el 27 de enero de 2023, en esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Es procedente el recurso de revocación interpuesto por el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en su carácter de representante legal de la moral **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.**, ya que el mismo fue presentado dentro del plazo de los 30 días concedidos por el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en razón de que las multas que recurre por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y multas por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracciones VII, XIX y XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, todas con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 15 de diciembre de 2022, fueron notificadas a la moral en fecha 20 de diciembre de 2022.

Derivado de lo anterior, y ya que la fecha de conocimiento es el 20 de diciembre de 2022, está surte efectos el 04 de enero de 2023, por lo que el plazo de 30 días para impugnar los actos, base de su recurso, inició el día 05 de enero de 2023, feneciendo el 16 de febrero de 2023, descontando de dicho plazo del 21 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023 por ser días inhábiles, en términos de lo previsto en el Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2022 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se decretan como días inhábiles para efecto del artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero de 2023, 4, 5, 11 y 2 de febrero de 2023, por corresponder a sábados y domingos.

Siendo que presentó su escrito en fecha 27 de enero de 2023 ante esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, derivado de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma para impugnar por esta vía las multas determinadas a su cargo.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. - En el **PRIMER** agravio desarrollado, la recurrente expresa que las resoluciones recurridas son ilegales, al ser fruto de un acto viciado de origen, al emanar de la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 05 de diciembre de 2022, al contravenir lo establecido en el artículo 16

párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 37 fracción III y el 41 párrafo primero, fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, pues a su parecer dentro de la orden de verificación no se advierte de manera expresa en qué lugar o lugares debía efectuarse la visita ordenada.

Del análisis del expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, así como de lo versado por la misma, se desprende que su apreciación es **EQUÍVOCA**, pues la Orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, emitida por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, de fecha 05 de diciembre de 2022, contiene el domicilio específico de la moral, en el cual se desarrolló la visita de inspección en fecha 08 de diciembre de 2022, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 37 fracción III y lo establecido en el artículo 41 fracción I del Código fiscal del Estado de Quintana Roo, que se transcribe para mayor claridad:

ARTÍCULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

(...)

ARTÍCULO 41. Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria y la orden de visita de inspección, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y

En ese sentido, es que se afirma que la Orden de Verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, cumple con lo establecido en los artículos antes transcritos, pues como se podrá apreciar más adelante, en la inserción de la Orden en comento, se puede observar que contrario al dicho de la recurrente, sí señala el domicilio exacto en el cual posteriormente se llevó a cabo la Visita de Inspección, cumpliendo con los requisitos que debe contener una Orden de Verificación.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Tan es así, que la autoridad se encontró en la posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación, y verificar que la moral estuviera cumpliendo o no con las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 fracción III y lo establecido en el artículo 41 fracción I del Código fiscal del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En el presente se atiende el agravio **SEGUNDO**, en el cual la recurrente manifiesta que las resoluciones recurridas provienen de un acto ilegal, como a su parecer lo es la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, de fecha 05 de diciembre de 2022, al violar lo exigido por el antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional, en relación con el primer párrafo del artículo 288 y el 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 37 fracción III y el 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no estar fundado y motivado.

Esto ya que las autoridades al encontrarse facultadas para practicar visitas domiciliarias, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, debiéndose sujetar además de lo dispuesto en las leyes respectivas, a las formalidades prescritas para los cateos, debiendo entregar una copia que contenga los puntos resolutiveos que debe contener una orden de cateo, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior en razón de que el artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los puntos resolutiveos que debe contener el documento que se entregue al practicar un cateo, o en este caso una orden de visita, entre ellos se encuentra el día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que, de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización.

Derivado de lo anterior es que la recurrente menciona que para practicar una visita domiciliaria las autoridades fiscales se encuentran obligadas a entregar una orden de visita, que tome en cuenta los requisitos que como puntos resolutiveos se exigen para una orden de cateo, pues no se advierte que en la orden de visita **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 05 de diciembre de 2022, la emisora haya señalado el día y la hora en que deba practicarse la visita o la determinación ordenada, o bien que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su fecha de emisión, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta.

Del análisis que esta autoridad realiza tanto a lo argumentado por el recurrente, así como de los antecedentes que integran su expediente administrativo; resulta que su dicho es **INFUNDADO**, se concluye lo anterior del estudio de la Ley de la Materia, misma que no establece un plazo específico por el cual se obligue a la autoridad a realizar la Visita de Inspección.

Asimismo el contribuyente aparentemente pierde de vista el hecho de que, aun cuando los preceptos legales no establecen elementos que pueda considerar la autoridad sancionadora en cuanto al plazo para llevar a cabo la Visita de Inspección se puede afirmar que la autoridad actuó con estricto apego a derecho y respetando la garantía de seguridad jurídica de la ahora recurrente, pues la visita de inspección se desarrolló el 08 de diciembre de 2022, tres días después de la emisión de la orden de verificación de fecha 05 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior es de acentuar que la autoridad señala que se habilitó hasta las 24 horas del día en que se actúa, para que el notificador ejecutor designado en la Orden de Verificación, practique la diligencia objeto de la misma, todo esto con fundamento en los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 14 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En el agravio **TERCERO**, la recurrente manifiesta que las resoluciones recurridas son ilegales, ya que derivan de una orden de verificación que a su parecer es ilegal, por ser genérica, violando lo exigido por el artículo 37 fracción III y 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y primer, décimo primero y décimo sexto párrafos del artículo 16 Constitucional, toda vez que a su parecer el objeto de la orden de verificación es genérica, pues en la misma se señala que lo hace con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales previstas en varios artículos.

Indicando como objeto de revisión, un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que afirma nada tienen que ver con la situación de la recurrente, lo cual torna genérica la orden, al dejar al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, sin que obste que ese visitador al amparo de esa orden revise las contribuciones u obligaciones a cargo de la mismas como obligado por otras autorizadas, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, si no del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de esta debe sujetarse a lo señalado en la orden y no a la inversa.

En consecuencia, del análisis que esta autoridad realiza a los argumentos hechos valer por la recurrente, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, resulta que su dicho se encuentra **INJUSTIFICADO**, y se dice lo anterior en razón de que la autoridad fiscal al emitir la Orden de Verificación de fecha 05 de noviembre de 2021, con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, estableció de forma enumerativa más no limitativa, un listado determinado de las obligaciones fiscales a verificar.

Por lo que no se debe perder de vista que la persona que realiza la Visita de Inspección funge como autoridad fiscal del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción V inciso o), y se encuentra debidamente autorizado para realizar dicha visita, ya que cuenta con credencial debidamente expedida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Esto es así, pues como se puede observar en el acta de inspección circunstanciada en el desarrollo de la diligencia, el Notificador Ejecutor se limitó a solicitar los documentos o la

información específica de las obligaciones fiscales concernientes a la recurrente, como lo fueron;

- *La inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.*
- *Licencia de Funcionamiento vigente.*
- *Aviso de Contrato por la prestación de servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas a través de un tercero. (CAL161103QSO, JCA1201117D6)*
- *Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nómina. (CAL161103QSO, JCA1201117D6).*
- *Ratificación de aviso de contrato para la prestación de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas a través de un tercero. (CAL161103QSO, JCA1201117D6).*

Si bien es cierto que la Orden de Verificación se encuentra fundada en múltiples leyes, reglamentos y Códigos, esto no genera una afectación alguna, pues en ningún momento se le fue solicitado documento diferente, más que los necesarios para la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que es sujeta, de acuerdo a lo establecido por las leyes fiscales que regulan dichas obligaciones, mismos que no fueron del todo presentados en la diligencia al Notificar Ejecutor, y tampoco fueron aclarados en las oficinas de la autoridad en el plazo otorgado de 3 días posteriores, por lo que se considera que la Orden de Verificación en comento cumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- En el presente se atiende el agravio **CUARTO** desarrollado por la recurrente, en el cual expresa que las resoluciones recurridas son ilegales, al derivar de una orden de verificación, que a su parecer es ilegal, al no estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 37 y 40 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Debido a que la autoridad debe emitir mandamiento por escrito, en el que funde su competencia, exprese el objeto o propósito de que se trate y justifique la calidad que le atribuye al destinatario de la orden, esto es, si se encuentra registrado ante el fisco federal como sujeto directo o responsable solidario, al así exigirse, en el caso en el primer párrafo y fracción IV del artículo 40 del código en comento.

Asimismo, menciona que en la orden de verificación, la emisora no cumplió con la obligación de señalar con qué categoría ordenó llevar a cabo su revisión, por lo que a su parecer la orden en comento no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, se considera que lo argumentado por la recurrente es **INFUNDADO**, pues la pretensión de señalar desde un inicio la calidad con que se revisará al contribuyente limita el objeto de la visita y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización con la que cuenta la autoridad, convirtiéndola en incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto a visitar, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185607

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 116/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 391

Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. **ES INNECESARIO** QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.

La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé que la visita domiciliaria puede dirigirse a los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; sin embargo, **de ello no se sigue que en la orden de visita deba expresarse, además de la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, la razón por la que se le considera en alguno de esos supuestos jurídicos.** Lo anterior es así, porque esa pretensión limita el objeto de la visita y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto a visitar, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo del desarrollo de la visita domiciliaria, la que es intrínseca a la discrecionalidad con la que cuenta la autoridad hacendaria; además, dicha conclusión deja a salvo la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con el resultado de la visita y con la responsabilidad que en su oportunidad se finque con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de tesis 98/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 116/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de octubre de dos mil dos.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 37, 40 fracción IV, ambos numerales del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismos que señala el actor como el fundamento que establece la obligación de la autoridad de especificar con qué categoría se está revisando a la contribuyente, se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital, mediante mensaje de datos. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, serán notificados por medio del buzón tributario y transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar a la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

(...)

V. Señalar lugar y fecha de emisión.

(...)

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

(...)

IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y en su caso, los sistemas electrónicos de los controles volumétricos.

(...)

Como se puede apreciar de los artículos en comento, tales preceptos no señalan como requisito fundamental para que la Orden de Verificación sea legal, el deber de precisar desde el inicio con qué categoría se está inspeccionando a la moral **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.**, si bien es cierto se menciona que "las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales" de ello no se sigue que en la orden de visita deba expresarse, la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, o la razón por la que se le considera en alguno de esos supuestos jurídicos, pues como ya se mencionó esto limitaría las facultades de comprobación con las que cuenta la autoridad fiscalizadora.

A razón de lo antes expuesto, se insiste que el dicho de la recurrente es infundado, y en secuela las resoluciones que se impugnan se encuentran debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- En el presente se atiende el agravio **QUINTO**, en el cual medularmente la recurrente arguye que son ilegales las multas impugnadas, puesto que la orden de verificación, no es precisa en cuanto al fundamento que le permitía a la autoridad designar a la persona que estaría facultada para practicar la visita de inspección, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 fracción III y 41 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que a su parecer no es suficiente que en la orden solamente se haya plasmado los artículos 40 fracción IV, 42-B fracción II y 49 del Código Fiscal del Estado, sin haber precisado la fracción II del precepto 41, para considerar que la autoridad cumplió a cabalidad con la exigencia constitucional del artículo 16, al considerar que era necesaria la invocación de dicha fracción y numeral, pues es en ella donde se prevé lo relativo al nombramiento de la persona que está facultada para llevar a cabo la inspección.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo antes expuesto por la recurrente en el agravio que se analiza, es de estimarse que su dicho es **EQUÍVOCO**, y se dice lo anterior en razón de que la Directora de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado

de Quintana Roo, autoridad competente, para expedir la Orden de Verificación de fecha 05 de diciembre de 2022, con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;** y así poder ejercer sus facultades de comprobación, cuenta con la facultad para designar a la persona que realiza la Visita de Inspección.

Aunado a lo anterior, la Orden de Verificación en comentario, establece el fundamento por el cual se encuentra autorizado el Notificador Ejecutor, para llevar a cabo la Inspección, fragmento que se procede a insertar, en secuela, es de estimarse que dicha orden se encuentra debidamente fundada y motivada.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior se advierte que la Directora de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, quien emite la orden de verificación, cuenta con las facultades para designar a la persona que realiza la Visita de Inspección, en consecuencia lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal Estatal, que menciona la recurrente y que señala que la Orden debería contener para poder designar al notificador, es equívoco, puesto que dicho artículo sólo indica que se debe de nombrar a la persona que va a realizar la diligencia como parte de los requisitos que debe contener una orden de verificación, situación que si se cumplió, ya que como se puede observar, en la orden de verificación se enlista a los notificadores ejecutores designados adscritos a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del SATQ, autorizados para actuar conjunta o individualmente, más no es obligatorio citar textualmente dicho artículo, en consecuencia las resoluciones recurridas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

SEXTO.-En el agravio número **SEXTO**, la recurrente arguye que son ilegales las multas combatidas, al ser fruto de un acto viciado de origen, al devenir de la orden de verificación, pues señala que los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados; así como que una orden de inspección debe contener el nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita, de acuerdo al artículo 37 fracción III y 41 fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, establece que el acto de molestia en comentario en la parte referente al personal adscrito a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, designado para la práctica de la orden de verificación, fue puesto a mano, se utilizaron tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con la persona autorizada para ejercer la facultad de comprobación expresada en la orden de verificación.

Lo argumentado por la recurrente en el presente agravio es **DESACERTADO**, ya que contrario a su afirmación, se observa que no se utilizaron tipos de letra distintos o que en la misma se encuentre algún dato puesto de puño y letra o a mano como señala la recurrente, para la designación del personal adscrito a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, que puede

actuar conjunta o individualmente para la práctica de la inspección, en la orden de verificación de fecha 05 de diciembre de 2022, con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** como a continuación se muestra:

Para la práctica de la misma se designa al personal adscrito a la Dirección de Recaudación de Benito Juárez:

NOMBRE	NO. DE CREDENCIAL OFICIAL	VIGENCIA
VÍCTOR MANUEL CANUL VILLASIS	22281	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
FRANCISCO ACOSTA LÓPEZ	18934	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
JUAN ALBERTO CASTRO BURGOS	11958	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
NIBARDO DE JESÚS CERVANTES CHAN	17088	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
OSMAN NOEL HERERRA CEBALLOS	26940	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
JOSE RAMIRO KUMAN HOY	17086	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
SANTOS RAFAEL TUKUCH COCOM	17094	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
EDUIN TONATIÚ ZOLLNER SANCHEZ	23530	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
JORGE EMIR GOMEZ BRICEÑO	17090	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
JOSÉ MANUEL RIOS ARCEO	17568	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
PEDRO JOSE ROCA ESCAMILLA	10042	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022
CRISTIAN ALEJANDRO ZAPATA CHAN	21723	DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022

Las personas designadas para practicar la inspección, están autorizadas para actuar de forma conjunta o individualmente, y se encuentran acreditadas como autoridad fiscal del estado, como Notificador Ejecutor, con fundamento en el artículo 27 fracción V inciso o) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con credenciales expedidas por el Director General Del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, las cuales contienen firma autógrafa, fotografía y sello oficial.

En secuela, la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** cumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecido en el artículo 37, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto, las multas derivadas de las omisiones en la presentación de la información solicitada se encuentran debidamente emitidas.

SÉPTIMO.- En el presente se atiende el agravio señalado como **SÉPTIMO**, en el cual la recurrente medularmente manifiesta que son ilegales las multas combatidas, al provenir de la orden de verificación que viola lo exigido en el primer y antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional, en relación con el primer párrafo del artículo 41 y fracción III del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por constituir la orden de inspección y/o verificación un acto de molestia, que debe sujetarse a las leyes respectivas, esto es, observar lo que dispongan, en el caso, las leyes fiscales aplicables, y a las formalidades prescritas para los cateos.

La recurrente arguye que no puede considerarse que la multa impuesta en la resolución denominada "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", como la totalidad de las multas objeto del presente recurso de revocación, resultan ilegales, al imponer el monto máximo de la sanción contemplada en la fracción I del artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en algunos casos y en otros son totalmente improcedentes, con la gravedad, sin fundar ni motivar esa circunstancia, contraviniendo lo exigido por las leyes aplicables a cada supuesto.

Considera que cuando una autoridad al sancionar a un gobernado, impone una multa fiscal distinta a la mínima, la misma tiene el deber de señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar ese monto, siendo así que, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinar una infracción, la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance.

Asimismo, expresa que de existir la referida obligación y de aplicarse en la resolución recurrida como sanción el monto máximo previsto en la fracción I del artículo 70 del Código Fiscal del Estado, la emisora de la resolución en comento fue omisa en señalar por qué causas, razones, motivos y/o circunstancias, procedió a imponer el máximo de la sanción determinada, contraviniendo lo señalado por los artículos 37 fracción III, 65, 68, 69 fracción V, 70 fracción I del Código Fiscal Estatal.

Derivado de lo anterior y del análisis que se sirve realizar a las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se desprende que el dicho de la misma es **FUNDADO**, por las consideraciones que más adelante se vierten.

Es importante señalar que esta autoridad sólo examinará lo referente a las resoluciones señaladas por la moral **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.**, consistentes en la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al ser las descritas en el escrito de recurso de revocación interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, en esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, sin que al efecto sea dable entrar al estudio de la multa no mencionada de conformidad con el artículo 124 párrafo cuarto del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 124.- *La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo previsto en las leyes respectivas.

Ahora bien, es importante precisar que de las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se puede observar que no se le impuso "Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo" como señaló en el apartado de RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN, asimismo, respecto a la resolución descrita como "Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo", se puede observar que lo correcto es "Multa por infracción al artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo".

Una vez aclarado lo anterior, por cuestión de método, es importante señalar que, bajo el principio de legalidad, la imposición de las sanciones económicas o multas se encuentran reguladas de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Por su parte el artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital, mediante mensaje de datos. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, serán notificados por medio del buzón tributario y transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar a la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del servidor público competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa;

V. Señalar lugar y fecha de emisión.

(...)

(Énfasis propio)

Por lo que todo acto de molestia debe constar en forma escrita, para que el particular lo acepte o lo impugne por su legalidad, siendo su objeto conocer la fundamentación y motivación basada en los lineamientos y criterios que regulen la facultad de la autoridad emisora y que permitan la defensa del particular.

En ese sentido, en el caso de las normas que establecen la imposición de multas por obligaciones previstas en la ley, es menester regular la atribución de la autoridad para que al imponer la sanción razone expresamente las circunstancias de capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción y demás elementos previstos por la Ley de la materia.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192195

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 59

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

(Énfasis propio)

En el caso en concreto, si bien los artículos 70 fracción I y 86 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, establecen los montos de las sanciones que pueda imponer la autoridad, lo cierto es que, el artículo 68 del referido Código, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- *Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*

I. *Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;*

A. Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,

B. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II. *También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;*

- A. Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
 - B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente;
- y,
- C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.

(Énfasis propio)

Concretamente, el artículo antes transcrito establece reglas o bases generales que deben ser tomadas en cuenta al imponer multas por la comisión de infracciones, por lo que la obligación de fundar y motivar la sanción, en su monto, implica tomar en consideración la gravedad de la infracción, así como la reincidencia del infractor, es decir, se debe expresar o argumentar en el acto o resolución en la que se hizo constar o se determinó la sanción económica, como y conforme a qué datos la obtuvo.

De lo antes expuesto, se advierte que las sanciones que recurre la moral **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.**, consistentes en "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR AVISO DE RETENCIÓN A TRAVÉS DE UN INTERMEDIARIO"; "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR AVISO DE RETENCIÓN A TRAVÉS DE UN INTERMEDIARIO" y "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO" todas con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** reguladas en los artículos 70 fracción I y 86 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, requieren una necesaria correspondencia entre la cuantía de la multa, la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia de la conducta infraccionada.

Toda vez que no se trata de una norma legal en la que el legislador permita a la autoridad administrativa, actuar en forma arbitraria, pues debe razonar su decisión para aplicar, dentro del parámetro previsto. Lo que en la especie no aconteció, toda vez que, como se advierte de los actos recurridos, la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, únicamente señala los preceptos e hipótesis legales infringidos.

Sin embargo, no se advierte el análisis realizado por la autoridad fiscal para determinar un monto superior al mínimo establecido en los artículos artículos 70 fracción I y 86 fracción XI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, tomando en consideración la capacidad económica de la recurrente, la gravedad de las infracciones y la reincidencia de las conductas sancionadas.

En mérito de lo expuesto, se concluye que ante la falta de motivación de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para establecer las circunstancias especiales, razones particulares o las causas tomadas en consideración para haber determinado el monto de las multas en comento, se determina que las mismas carecen de los requisitos formales exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 37 fracción III y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Razón por la cual, es procedente que la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en un plazo que no podrá ser mayor a **TREINTA DÍAS HÁBILES**, realice las gestiones necesarias para que se modifiquen las resoluciones impugnadas, a efecto de que dicten nuevos actos en los que se subsane la falta de motivación analizada en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, toda vez que la Dirección de Recaudación Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, no motivó el monto de las multas impuestas consistentes en "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR AVISO DE RETENCIÓN A TRAVÉS DE UN INTERMEDIARIO"; "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XIX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR AVISO DE RETENCIÓN A TRAVÉS DE UN INTERMEDIARIO" y "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", todas con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, en razón de que el monto no se trataba del mínimo establecido por la ley, sin que dicho hecho impacte en lo relativo a la actualización de la conducta que originó dichas sanciones, por lo que dichas determinaciones subsisten.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174227

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T. J/7

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1220

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

(Énfasis propio)

OCTAVO.- En el agravio **OCTAVO**, la recurrente expresa que todas las visitas domiciliarias y actos jurídicos de cualquier naturaleza además de ser fundados y motivados, deben contener y soportarse en ordenamientos o leyes vigentes y expedidas con anterioridad al hecho, que de no contener estos elementos de existencia y validez, los actos deben ser nulos de pleno derecho e inexistentes y en consecuencia los efectos que de ello se deriven carecerán de validez jurídica por lo a continuación expuesto:

"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de subcontratación laboral, de fecha 20 de abril del año 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de abril del año 2021."

Manifiesta lo anterior, en relación a dicha publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando sin efecto legal alguno la subcontratación de terceras personas y todos los actos jurídicos relativos. Por lo que, todos los contratos, convenios, compromisos, etc. quedaron por ministerio de ley sin efecto legal, por lo que, ante la inexistencia de la figura de subcontratación, todo acto posterior adolece de legitimación, por lo que considera no se puede exigir al gobernado el cumplimiento de documentos que la ley vigente no los obliga a detentarlos.

En relación a lo versado por la recurrente dentro del presente agravio, y del análisis de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que el mismo es **INFUNDADO**, toda vez que si bien es cierto queda prohibida la subcontratación de personal, también es cierto que se permite la **subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas**, misma que deberá contar con un registro, la cual se formalizará mediante contrato por escrito, señalando el objeto de los servicios

a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento en el cumplimiento del contrato.

Para proporcionar dichos servicios deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, asimismo el Código Fiscal del Estado establece que las personas morales que en forma esporádica o habitual presten servicios especializados de personal o ejecuten obras especializadas bajo régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado.

Situación que en la especie no sucedió, pues como ya se mencionó la recurrente **HOTEL DEPOT, S.A DE C.V.**, en el desarrollo de la visita de inspección de fecha 08 de diciembre de 2022, no proporcionó los documentos solicitados consistentes en:

- *La inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.*
- *Aviso de Contrato por la prestación de servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas a través de un tercero. (CAL161103QSO, JCA1201117D6)*
- *Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nómina. (CAL161103QSO, JCA1201117D6).*
- *Ratificación de aviso de contrato para la prestación de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas a través de un tercero. (CAL161103QSO, JCA1201117D6).*

Mismos que no fueron desvirtuados en los días concedidos por el Código Fiscal del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B fracción III inciso c), por lo que las multas determinadas a la recurrente se encuentran debidamente fundadas y motivadas de conformidad con el artículo 37 fracción III del Código fiscal en comento.

R E S U E L V E .

PRIMERO.- Se dejan sin efectos las resoluciones consistentes en Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por aviso de Retención a través de un Intermediario y la Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por aviso de Retención a través de un Intermediario, todas con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** emitidas por la Dirección de Recaudación de Benito Juárez del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

SEGUNDO. -Emitase nuevas resoluciones en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, en las que se subsane la falta de motivación para establecer las circunstancias especiales, razones particulares o las causas tomadas en consideración para haber determinado el monto de las multas en comento.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículos 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

**PROTESTO LO NECESARIO.
LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA.**

**DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

C.C.P. LIC. MARCELA RAMOS ISLAS, DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE BENITO JUÁREZ DEL SATQ.
C.C.P LIC. VALERIA UC CHÁVEZ, SUBDIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE BENITO JUÁREZ DEL SATQ
C.C.P.- Expediente/Minutario.
MKMJ/RMNP/HBRH.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.